

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.**

**Circular.**

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D.ª Francisca García Barroso, vecina de Encinillas, contra providencia de este Gobierno de 15 del actual, por la que, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, se desestimó la reclamación de perjuicios que á dicha interesada la fueron ocasionados con el embargo de sus bienes, por valor de 2.271 pesetas, consistentes en granos en su mayor parte, por juzgar que con dicha providencia se la siguen perjuicios de consideración.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 2 de Abril de 1890.

Segovia 27 de Julio de 1895.

El Gobernador,

**Julían González.**

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.**

**Circular.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

“Habiéndose concedido á instancia del Embajador de Francia en esta Corte la extradición del súbdito francés Arineu Gustare Albert, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación y en adición al telegrama de esta fecha, sirvase V. S. disponer se proceda á la busca y captura y entrega á las autoridades francesas de la frontera del referido individuo, cuyas señas son las siguientes: edad 42 años, cabello castaño oscuro, cejas al pelo, ojos oscuros, frente redonda, boca regular, nariz gorda y aplastada, estatura 1'68 centímetros, bigote poblado y negro, color moreno.—Señas particulares: pecas en el rostro y cicatrices en la frente, labios gruesos, el conjunto más bien feo.”

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto y en caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Segovia 27 de Julio de 1895.

El Gobernador,

**Julían González.**

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO.**

**Circular.**

Con objeto de formar la estadística de producción de cereales

y leguminosas, todos los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir antes del 30 del próximo Agosto, al Sr. Ingeniero Agrónomo de la misma el estado cuyo modelo se inserta á continuación formado con los datos que en el mismo se especifican.

No dudo cumplimentarán en el plazo fijado, servicio tan importante como el que se interesa, ajustándose en todo á la verdad estricta de la producción obtenida en la actual cosecha, pues si de la visita de inspección resulta lo contrario, impondré el oportuno correctivo á los que por morosidad ó falta de celo no lo hicieron, contraviniendo á lo que dispone esta orden circular.

Segovia 26 de Julio de 1895.

El Gobernador,

**Julían González.**

(El modelo á que se refiere la anterior circular se inserta en la plana 3.)

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**Jefatura de Montes.**

Don Julían González Heredero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Jefatura de Montes se me ha remitido el expediente de deslinde del monte núm. 162 del Catálogo, titulado “La Nava y la Vega”. Y á fin de que por los interesados no pueda alegarse ignorancia, de conformidad con lo que previene el art. 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de montes, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del plazo improrrogable

de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, presenten en este Gobierno las reclamaciones que á su derecho convengan.

Segovia 26 de Julio de 1895.

El Gobernador,

**Julían González.**

**Ministerio de Fomento**

**LEY.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se comprenden en la ley de 16 de Julio de 1887 para disfrutar de los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza los actuales Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, el de la municipal central de Madrid y los que en lo sucesivo desempeñen estos cargos.

Para ser nombrado Secretario de las Juntas de instrucción pública, será preciso tener el título de Maestro superior normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas de la categoría inmediatamente inferior al sueldo de las Secretarías.

Art. 2.º Los funcionarios mencionados en el artículo anterior ingresarán en la Caja central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza el descuento del 3 por 100 de los haberes que hayan disfrutado desde el 1.º de Julio de 1887 ó desde la fecha en que tomaron posesión de su cargo, si ésta fuese posterior.

El ingreso se hará en cuatro plazos

anuales; pero los interesados podrán satisfacer en todo tiempo el descuento que les corresponda ó el resto de lo que no hayan satisfecho. Hasta la total entrega del descuento establecido en este artículo no se adquiere derecho á los beneficios de la ley; pero si los interesados fallecieren antes ó dejaran por cualquier causa de pertenecer al Montepío del Magisterio, se devolverá á ellos ó á sus herederos las cantidades satisfechas.

Los descuentos prevenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se deducirán también en adelante á favor del Montepío, de los créditos correspondientes al personal y material de las Secretarías.

Art. 3.º Servirá para la ejecución de esta ley, en lo que á derechos pasivos se refiere, el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la de 16 de Julio del mismo año.

Art. 4.º El sueldo regulador de los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública será el consignado en el art. 283 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 5.º Se les reconocerán para su clasificación los años de servicios que hubiesen prestado en las Escuelas públicas ó en las Secretarías de las Juntas provinciales, como se reconocerá á los actuales Maestros el tiempo que hubiesen servido en estas Secretarías ó en la municipal central de Madrid, previo el descuento respectivo al período en que hubieran funcionado como Secretarios y siempre que antes de los respectivos cargos hubieran desempeñado Escuelas por oposición.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

#### Ministerio de la Guerra.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con objeto de reemplazar las bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á un alistamiento extraordinario y voluntario para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósito que reúnan condiciones para el servicio activo.

Individuos de la segunda reserva.

Idem no sujetos al servicio militar.

Art. 2.º Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajitas siguientes:

1.º Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más.

2.º A cada individuo se le entregarán, 250 pesetas como gratificación, percibiendo 50 al quedar filiados y las 200 restantes la víspera del día del embarque para Cuba. Además, por cada año que sirva en dicha Antilla se les abonará 250 pesetas, ó la parte proporcional correspondiente á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20'83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota, ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el depósito de embarque del punto que aquél designe.

3.º Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860. Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

4.º Los que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península, y el pan que se les abonará y girará por los respectivos depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.º Los sargentos y cabos licenciados ó de la reserva que se alistaren conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándose para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La edad para contraer el compromiso será la de diez y ocho á treinta y cinco años; se exceptúan los que hayan sido sargentos, que podrán ser admitidos hasta los cuarenta años, así como los procedentes de las clases de licenciados que, habiendo prestado servicio en filas, reúnan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.º Los voluntarios, según sus situaciones, deberán presentarse para ser admitidos:

(a) Los reclutas en depósito y los individuos de la segunda reserva, los documentos en que

se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación en que se encuentren.

(b) Los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

(c) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además certificación de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encargados de la recluta exigirán que la identifique por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la admisión de los voluntarios en los puntos en que no haya depósito de bandera y embarque para Ultramar.

Al efecto, los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan de desempeñar este cometido. Los Cuerpos percibirán la gratificación señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.º Los Cuerpos y depósitos de embarque encargados del alistamiento darán conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales del número de individuos alistados, y dichas Autoridades lo participarán por telégrafo cada cinco días, á este Ministerio.

Art. 7.º Los individuos alistados disfrutarán desde el día que se filien el haber de la Península y el pan, con cargo á la Caja de Ultramar, y desde el en que embarquen para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.º Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique el alistamiento nombrarán cada día un Médico del Ejército para que practique el reconocimiento de los individuos que se presenten, los cuales serán admitidos si de éste resultaren útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los voluntarios un segundo reconocimiento en los depósitos antes de verificar el embarque.

Art. 9.º Para cada concentración se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se determinarán los puntos y las fechas de los embarcos y los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10. Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los depósitos, los Jefes de éstos los revistarán, examinarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarán satisfacer á cada uno los haberes que les correspondan y darán parte

diario al Inspector de la Caja general de Ultramar, quien á su vez lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos, por clases, procedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11. A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos y depósitos en que se filien, y en ellos recibirán la instrucción del recluta sin armas los que no hubieran servido, continuándola en los depósitos, mientras permanezcan en los mismos, para lo cual, y si fuere necesario, los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12. El día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revistará á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuanto proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superior de la región ó distrito, quien la dará á este Ministerio, de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes. Igualmente presenciará dicha Autoridad militar, ó nombrará un Delegado para que la presencie, la entrega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificación á que se refiere el art. 2.º

Art. 13. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar, y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquella, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los depósitos de embarque para cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la intervención en las operaciones del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitución y redención del servicio militar. De la exacta y puntual observancia de esta prescripción serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encargados de la recluta y todas las Autoridades militares procurarán que se dé la mayor publicidad á esta disposición, y solicitarán la cooperación y auxilio de las Autoridades civiles, á fin de que excitando el celo de las que de ellas dependan y por medio de los *Boletines oficiales* se dé á conocer en todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1895.—Azcárraga. Señor....

PRODUCCIÓN DE CEREALLES Y LEGUMBRIS.

PARMIDO JUDICIAL DE PUEBLO DE COSECHA DE 1895.

Pueblo de	TRIGO.		CEBADA.		AVENA.		CENTENO.		ALGARROBAS.		MUELAS.		GARBANZOS.		JUDÍAS.		GUISANTES.		YEROS.	
	Producción por hectárea.	Hectólitros.																		

de 1895.

EL ALCALDE,

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 13 de Mayo de 1895.

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Pastos. — Grajera. — Remitida por el Sr. Gobernador á informe de esta Comisión, una instancia suscrita por varios vecinos de Grajera, en reclamación de la orden dada por el Gobierno de provincia á la Guardia civil, para que los ganados de los vecinos de Aldeonte puedan pastar en la pradera denominada "Valdenavares", cuya finca constituye hoy, según manifiestan los reclamantes, parte de la dehesa boyal del citado pueblo, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador que juzga necesario tener á la vista la Real orden aprobatoria de la disposición de aquella autoridad de 26 de Septiembre de 1892, y en cumplimiento de la cual se dictara la disposición gubernativa que motiva la reclamación de los vecinos de Grajera.

Asuntos urgentes. — Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Carreteras provinciales. — San Ildefonso á Peñafiel. — Remitidas por el Sr. Director de carreteras dos comunicaciones, en las que manifiesta que, terminadas definitivamente las obras de fábrica necesarias para dar paso á las corrientes que atraviesan las obras de los trozos 2.º y 3.º de la primera sección, en la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, hoy en construcción, resulta la necesidad de adicionar algunas tajetas, además de las que figuran en presupuesto, la Comisión acuerda, practicar sobre el terreno una inspección, acompañada del citado Director de carreteras, á cuyo efecto señalará el día en que haya de tener lugar.

Segovia á Venta del Portillo. — Remitido por el Sr. Director de carreteras el presupuesto de construcción de pretilos sobre los muros del Valle de Tejadilla, kilómetros 3 y 4 de la carretera de esta ciudad á Venta del Portillo, y de conformidad con lo dispuesto en la ley y reglamento de Obras públicas, la Comisión acuerda sea remitido dicho presupuesto, cuyo importe de contrata asciende á la suma de 4.815 pesetas, 19 céntimos, al señor Gobernador civil, á fin de que se sirva remitirle al Ingeniero Jefe de Obras públicas, para que emita el informe que juzgue oportuno.

Cárceles. — Cuéllar. — El señor Gobernador remite á esta Comi-

sión, á los efectos consiguientes, las contestaciones dadas por la Alcaldía de Cuéllar al acuerdo de esta Comisión de 13 del actual, respecto de los gastos que originen los presos pobres puestos á disposición de las Audiencias respectivas, y de lo manifestado por dicha Alcaldía y de las cuentas presentadas por ella resulta que los presos relacionados en las mismas, cuyos sumarios fueron terminados y puestos aquéllos á disposición de la Audiencia, se hallaban en expectación de la orden de traslado á la cárcel de la misma, y que hasta 31 de Marzo último habrían causado seis, 141 estancias cada uno; y siete, 609; ascendiendo dichas cuentas en los trimestres segundo y tercero de este año económico, á la cantidad de 850 pesetas, 98 céntimos, y en su vista, la Comisión, por cuanto queda expuesto, acuerda no proceder asuma la provincia el pago de las cuentas presentadas de socorros á presos en la cárcel de Cuéllar, porque, aun habiendo sido terminados los sumarios y puestos aquéllos á disposición de la Audiencia, se hallaban pendientes de ingreso en la cárcel de la misma.

Beneficencia. — Riaza. — Dada cuenta del acta de la sesión celebrada en Riaza en 5 del corriente, por el Diputado D. José Ramírez Ramos y representantes del Ayuntamiento y Junta de Beneficencia, para tratar de las obras que por cuenta del presupuesto provincial trataban de realizarse en el edificio destinado en la actualidad á hospital local y casa-cuna de dicha villa, la Comisión acuerda pase dicha acta al expediente con ella relacionado, para que por el Negociado, en vista de los antecedentes, se informe lo que proceda sobre las condiciones que en aquél documento se indican.

Capital. — La Comisión acuerda conceder ocho días de licencia para ir á Madrid, al anciano acogido en el Establecimiento de Beneficencia, Florencio Herranz Vega, y que al efecto se den las órdenes oportunas.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 13 de Julio de 1895. — El Secretario accidental, Mariano de Cáceres. — V.º B.º: El Vicepresidente, Lope de la Calle.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

He acordado que el pago de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, correspondientes al mes de la fecha, quede abierto desde el día 1.º al 8 de Agosto próximo venidero.

Lo que se anuncia al público por este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia 27 de Julio de 1895. — Ramón Montilla.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Patentes de Médicos.

Circular.

El Real decreto de 13 de Agosto de 1894, establece que para el ejercicio de la profesión y práctica de Médico y Médico Cirujano es indispensable proveerse anualmente de la patente especial que corresponda, según el cuadro que á continuación se estampa, teniendo en cuenta los interesados las siguientes prevenciones:

1.ª Estas patentes se expendrán en esta Capital en el local que tiene establecida su oficina el Recaudador de Contribuciones, sita en la misma Delegación de Hacienda, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, desde el 1.º al 15 de Agosto, y en los pueblos, por los respectivos Recaudadores, dentro del mismo plazo el cual es impro-rogable.

2.ª Transcurrido el término mencionado y conocidos los Profesores Médicos que se hayan provisto de patente, esta Administración publicará sus nombres en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, expresando la clase y número de las mismas, á fin de que los señores Farmacéuticos y autoridades correspondientes den cumplimiento á lo prevenido en el art. 5.º del mencionado Real decreto, con lo que evitarán la responsabilidad que determina el art. 6.º

3.ª La Administración dentro del actual primer trimestre, practicará un resumen de las patentes expedidas y cantidad que por pueblos importen, debiendo por lo menos arrojar la recaudación de cada pueblo por este concepto, una suma igual á la del año inmediato anterior, sumándose las cantidades que por diferencias se liquidaron. Como quiera que con estas patentes se puede ejercer en distintos términos municipales, teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 6.º del vigente Reglamento de industrial con respecto á las patentes de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, á las cuales se deben asimilar las de Médicos para la imposición de recargo municipal, se exigirá al expedirlas el recargo del 16 por 100 aunque en los pueblos donde se expendan los Ayuntamientos no hubieren utilizado tal recargo, ó lo hubieren hecho por cantidad menor del 16 por 100, por pasar á formar parte de la cuota para el Tesoro el referido recargo del 16 por 100.

4.ª Pasado el plazo señalado, el Profesor Médico ó Médico Cirujano que solicitase patente, tendrá que abonar el valor duplo de la que le hubiese correspondido, sin perjuicio de que si dá lugar á la formación del expediente de defraudación, se les impondrán las penas que establecen los artículos 181, 182 y 183 del

vigente Reglamento de Industrial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debido cumplimiento, y á los Sres. Alcaldes se les previene procuren dar á esta Circular la mayor publicidad posible, á fin de que sea conocida de las clases interesadas, y den parte á esta oficina sin retraso del día que respectivamente la reciban.

Segovia 24 de Julio de 1895.—Francisco de P. Moya.

Clases de patentes.	Bases de población correspondientes á esta provincia.	
	BASE 7.ª	BASE 10.ª
1.ª	200	70
2.ª	120	40
3.ª	70	20
4.ª	45	"
	BASE 8.ª	BASE 9.ª
	Pueblos de 5.401 á 10.000 habitantes.	Pueblos de 2.501 á 5.400 habitantes.
	150	90
	100	50
	60	25
	40	"

Alcaldía de Gallegos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de veinte familias pobres.

El agraciado queda en libertad de contratar las iguales con los vecinos acomodados, y además se le facilitará casa gratis en buenas condiciones y libre de consumos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el término de 30 días, contados desde el en que sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Gallegos 22 de Julio de 1895.—El Alcalde, Luciano García.

Alcaldía de Riaguas.

Desde el día 16 del actual, se halla depositada por esta Alcaldía, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que el que se crea dueño de la misma pueda pasar á recogerla justificando con los documentos correspondientes la legitimidad de ella, previo pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención, custodia y derechos de formación de expediente.

Señas de la caballería.—Un mulo, castaño oscuro, de unos diez y seis años de edad, alzada 1'41 centímetros, en buen estado de carnes y puede servir para el tiro, en virtud á su confirmación, por más que no ha de haber sido

destinado á esto, por hallarse la crin derecha y en el tercio medio algunas más largas lo cual prueba servir de punto de sostén para subir por estribo, por lo que se desprende estaba destinado á la silla.

Riaguas 22 de Julio de 1895.—El Alcalde, Miguel Sancho Granda.

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 20 del corriente, se ha señalado para la subasta de cuatro charcas pertenecientes á estos propios, tituladas la de las Adoberas, Lagunillas, Abienza y Garbégüera, en arrendamiento por seis años, el día 15 de Agosto próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 201 pesetas, por cada un año de los del contrato, que se hallan consignadas y aprobadas en el presupuesto corriente y bajo el pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que los que tengan interés se presenten á dicho acto.

Arroyo de Cuéllar 20 de Julio de 1895.—El Alcalde, Agustín Gómez.

Alcaldía de Arahuetes.

El día 30 del corriente y hora de diez á once de la mañana, ante mi autoridad ó en quien delegue, tendrá lugar la subasta de la caza de las fincas y valdíos de este término municipal, desde el día 1.º de Septiembre, hasta el 1.º de Marzo de 1896, bajo el tipo de 15 pesetas, en que se halla presupuestada.

El pliego de condiciones para la subasta, será el reglamento de caza vigente al que se sujetará en un todo el rematante; para tomar parte en la subasta los licitadores, acreditarán haber consignado en la Depositaria municipal el 10 por 100 del tipo por que se efectúa el remate.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arahuetes 19 de Julio de 1895.—El Alcalde, Ignacio García.

Alcaldía de Becerril.

Habiéndose terminado el repartimiento de consumos de este término municipal, para el ejercicio económico de 1895 á 96, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, en cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes, y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo, no se dará curso á las que se presenten.

Becerril 22 de Julio de 1895.—El Alcalde, Martín Torres.

Alcaldía de Veganzones.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 850 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; su provisión tendrá lugar en propiedad al siguiente día de cumplidos los treinta desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, y hasta el día anterior podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, y estos han de acreditar su aptitud y buenas condiciones exigidas por la ley.

Veganzones 26 de Julio de 1895.—El Alcalde, Martín Rodríguez.

Alcaldía de Olombrada.

Formado por la Junta nombrada por el Sr. Administrador de Hacienda, el repartimiento general de consumos para este pueblo y actual año económico de 1895-96, queda expuesto al público por el término de ocho días, desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los en él incluidos puedan enterarse de sus cuotas y promover las reclamaciones que á su derecho convengan; prevenidos que de no hacerlo así, no tendrán derecho á reclamación.

Olombrada 24 de Julio de 1895.—El Alcalde, Manuel Valentín.

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se anuncia la vacante de la plaza de Depositario de fondos del municipio, á fin de que en el término de ocho días, contados desde el que aparezca su inserción en el Boletín oficial de la provincia, presenten los aspirantes sus solicitudes en esta Secretaría; advirtiéndose que para el desempeño de dicho cargo se exige que ha de ser persona á satisfacción del Ayuntamiento; si no reuniese los requisitos necesarios, no se le dará posesión del mismo cargo.

Arroyo de Cuéllar 20 de Julio de 1895.—El Alcalde, Agustín Gómez.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se anuncia la vacante de la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, con la dotación de 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde Presidente, por espacio de quince días, desde que el presente anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo, se proveerá en aquél que el Ayuntamiento considere con más conocimientos para desempeñar dicha plaza.

Arroyo de Cuéllar 20 de Julio de 1895.—El Alcalde, Agustín Gómez.

INTERESANTE

En la bodega del Termino, se ha dado principio á la venta del vino de la cosecha de 1894, á 8 reales la cántara.